



ESTUDIO TÉCNICO

CAPÍTULO I

Información General

Convocatoria: **INTERNA No. 002 DE 2026**

Empleo: Profesional Universitario

Vacancia: Definitiva

Dependencia: **RESPONSABILIDAD FISCAL Y DE AUDITORIAS**

CAPÍTULO II

Fundamento Jurídico

Muy breve.

Ley 909.

Ley 1960.

Decreto 1083.

Decreto 409.

Manual de Funciones

Procedimiento Encargo de Empleo Público

CAPÍTULO III

VERIFICACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL Y ANÁLISIS DEL DERECHO PREFERENCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, y conforme al procedimiento institucional para la provisión transitoria de empleos mediante encargo, la Oficina de Gestión Administrativa Integral procedió a verificar las historias laborales de los servidores públicos que, de acuerdo con la estructura de la planta de personal, podrían ostentar derecho

preferencial para acceder al empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, adscrito a la dependencia de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Como resultado de la Convocatoria Interna No. 002 de 2026, se evidenció que no se recibió manifestación de interés por parte de ningún servidor público dentro del término establecido para participar en el proceso.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar los principios de transparencia, igualdad, mérito y publicidad que orientan la provisión de empleos de carrera administrativa, se efectuó la revisión de las historias laborales de los servidores que, en principio, podían ser considerados dentro del análisis del derecho preferencial.

En primer lugar, se verificó la situación administrativa del servidor titular del empleo de Técnico Operativo, profesional en Derecho, empleo que corresponde al inmediatamente inferior existente dentro de la planta de personal respecto del cargo convocado. Del análisis efectuado se estableció que el servidor reúne el perfil profesional requerido para el empleo objeto de provisión; sin embargo, no presentó manifestación de interés dentro del término fijado en la convocatoria, razón por la cual no fue posible continuar con la evaluación individual prevista en el procedimiento institucional.

De igual forma, se revisó la historia laboral del servidor titular del empleo de Servicios Generales, Código 470, quien acredita título profesional en Derecho, especialización en Derecho Administrativo y actualmente desempeña, mediante encargo, el empleo de Profesional Universitario Grado 04. Se verificó que la documentación correspondiente a su formación académica, experiencia y situación administrativa reposa en su expediente laboral, evidenciándose que reúne los requisitos exigidos para el empleo convocado.

No obstante, se constató igualmente que dicho servidor no presentó manifestación de interés dentro del término previsto en la Convocatoria Interna No. 002. Adicionalmente, se observó que el empleo que actualmente desempeña en calidad de encargado corresponde a un grado salarial superior al del empleo objeto de provisión, circunstancia que, desde el punto de vista administrativo, evidencia la inexistencia de una expectativa razonable de acceder voluntariamente a un empleo de menor asignación salarial.

Revisados los expedientes laborales de los servidores anteriormente relacionados, así como la información obrante en los sistemas y registros institucionales, no se evidenciaron antecedentes disciplinarios, fiscales o inhabilidades vigentes que limitaran el ejercicio de empleos públicos. No obstante, la ausencia de manifestación de interés por parte de los servidores analizados impidió continuar con la verificación

integral de requisitos y, en consecuencia, consolidar el derecho preferencial al encargo dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Gestión Administrativa Integral deja constancia de que la Entidad agotó la verificación de las historias laborales y el análisis del derecho preferencial respecto de los servidores que, por la estructura de la planta de personal y las particularidades del caso, podían ser considerados dentro del procedimiento de provisión transitoria del empleo, sin que se configuraran las condiciones necesarias para efectuar el encargo.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL EMPLEO INMEDIATAMENTE INFERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, y una vez revisada la planta de personal de la Contraloría General del Departamento de Sucre, se procedió a identificar el empleo inmediatamente inferior al cargo objeto de provisión mediante encargo.

Del análisis efectuado se evidenció que, dentro de la estructura de la planta de personal de la Entidad, no existen empleos de carrera administrativa correspondientes al nivel Profesional Universitario Grado 01 susceptibles de ser provistos mediante encargo, que permitan aplicar el orden de prelación previsto en la normativa vigente.

Se identificó un Técnico Operativo (profesional en Derecho) código 314, Grado 10 que constituye el empleo inmediatamente inferior existente en la planta, pero no manifestó interés.

Se identificó un servidor titular del empleo Servicios Generales, Código 470, grado 01, profesional en Derecho y especialista en Derecho Administrativo, quien actualmente se encuentra encargado como Profesional Universitario Grado 04. Aunque reúne el perfil académico y experiencia para el empleo convocado, tampoco manifestó interés y, además, el empleo que desempeña en encargo tiene una remuneración superior al cargo convocado, por lo que no resulta razonable ni procedente considerar un descenso en la situación administrativa mediante un nuevo encargo.

CAPÍTULO V

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR OBJETO DE ANÁLISIS

De conformidad con las manifestaciones de interés presentadas dentro del término establecido en la Convocatoria Interna No. 002 de 2026, ningún empleado manifestó su intención de participar en el proceso de provisión mediante encargo.

Por lo anterior no hubo servidor sujeto de análisis.

CAPÍTULO VI

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Por no haber manifestación de interés, no aplica la verificación de cumplimiento de requisitos, para desempeño del empleo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 02**, adscrito al Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

CAPÍTULO VII

Criterios de desempate

No aplica.

CAPÍTULO VIII

ANÁLISIS TÉCNICO Y DETERMINACIÓN DEL DERECHO PREFERENCIAL

Del análisis de la planta de personal y de la revisión de las historias laborales de los servidores que, por la estructura organizacional de la Entidad, podrían ostentar derecho preferencial al encargo, se estableció que dentro del término fijado en la Convocatoria Interna No. 002 de 2026 no se recibió manifestación de interés por parte de ningún servidor público de carrera administrativa.

No obstante, con el propósito de garantizar la observancia de los principios de transparencia, igualdad y mérito, la Oficina de Gestión Administrativa Integral verificó la situación administrativa de los servidores que, en principio, podían ser considerados dentro del análisis.

En primer lugar, se constató la existencia del empleo de Técnico Operativo, ocupado por un servidor profesional en Derecho, el cual corresponde al empleo inmediatamente inferior existente dentro de la planta de personal respecto del cargo objeto de provisión. Sin embargo, dicho servidor no presentó manifestación de interés, razón por la cual no era procedente continuar con la verificación individual de requisitos para efectos del presente proceso.

Igualmente, se revisó la situación administrativa del servidor titular del empleo de Servicios Generales, Código 470, grado 01 quien acredita título profesional en Derecho y especialización en Derecho Administrativo y actualmente desempeña, mediante encargo, el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04. Si bien reúne la formación académica exigida para el empleo convocado y acredita experiencia relacionada, tampoco manifestó interés dentro del término establecido en la convocatoria. Adicionalmente, el empleo que desempeña en calidad de encargado corresponde a un grado salarial superior al del empleo objeto de provisión, circunstancia que evidencia que no existe expectativa razonable de acceder voluntariamente a un empleo de menor asignación salarial.

En consecuencia, agotada la etapa de convocatoria y verificada la inexistencia de manifestaciones de interés por parte de los servidores que podían ostentar derecho preferencial, se concluye que no es posible efectuar la provisión del empleo mediante encargo.

CAPÍTULO IX

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la revisión de la planta de personal, de las historias laborales y de las actuaciones surtidas dentro de la Convocatoria Interna No. 002 de 2026, la Oficina de Gestión Administrativa Integral concluye que no existe servidor público que haya ejercido su derecho a participar en el proceso de provisión mediante encargo del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, adscrito a la dependencia de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

En consecuencia, la convocatoria debe declararse desierta, por cuanto no se recibieron manifestaciones de interés dentro del término previsto, pese a que la Entidad garantizó la publicidad del proceso y verificó la existencia de servidores que, en principio, podían aspirar al empleo.

Por lo anterior, se recomienda remitir el presente Estudio Técnico a la Comisión de Personal para que conozca los resultados del procedimiento y deje constancia de la revisión del mismo mediante el acta correspondiente, previo a la expedición del acto administrativo por el cual se declare desierta la Convocatoria Interna No. 002 de 2026.



ZAYDA MUÑOZ MENDOZA
Profesional Universitario Código 219 Grado 07
Jefe de Gestión Administrativa Integral

Elaboró: LEIDA Q/ PUNIV
Revisó: ZAYDA M/ GAI